

**LAPORTA DI TOMASSO, Ignacio Carlos - Homicidio culposo S/  
RECURSO DE CASACION (Víctima: PACO VILLALBA VALENTINA)  
SENTENCIA N° 95**

---

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, **a los veinte días del mes de abril de dos mil diecisiete**, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa **N° 581/16**, caratulada "**LAPORTA DI TOMASSO, Ignacio Carlos - Homicidio culposo S/ RECURSO DE CASACION (Víctima: PACO VILLALBA VALENTINA)**".

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Doctores **Marcela A. DAVITE, Marcela BADANO y Hugo D. PEROTTI**.

**I.-** Recurrieron en Casación la Fiscalía, la Defensa Técnica y la Parte Querellante.

**II.-** En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron las siguientes partes: el Dr. Marciano MARTINEZ en representación de la Parte Querellante; la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Cecilia GOYENECHÉ y el Dr. Marcos RODRIGUEZ ALLENDE en carácter de Defensor Técnico del imputado.

**LEGAJO N° 2359:**

**III.-** Por sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, el Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones de Paraná, integrado por el Dr. Miguel Ángel GIORGIO, resolvió "I-) **ABSOLVER de CULPA y CARGO al imputado IGNACIO CARLOS LAPORTA DI TOMASSO, filiado ut supra, por los delitos de VIOLACION DE DOMICILIO, AMENAZAS REITERADAS, PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD y HURTO - arts. 142 inc. 1, 149 bis, 150, 162 y 55 del Cód. Penal, que se le atribuyeran en el Legajo de Juicio de OGA n° 2359, imponiendo las Costas de Oficio**".

En el marco del **Legajo de OGA n° 2359 caratulado "Laporta Di Tomasso, Ignacio Carlos s/ Amenazas"** se le atribuyó al imputado la comisión del siguiente hecho: "*...en fecha 06 de septiembre de 2015, siendo la*

*hora 12:30 aproximadamente, ingresó sin autorización a la Torre I, sita en calle Córdoba N° 439, ascendió hasta el segundo piso e ingresó al departamento "B", donde reside la familia JAMARDO, y donde se encontraba su pareja y madre de su hijo, la Sra. Sofía JAMARDO; comenzó a exigir la entrega de treinta mil pesos (\$30.000), entabló una discusión con la nombrada, en la que le preguntó "si le gustaría ver cómo le rompe la cara a su padre"; en esa situación desapoderó a Sofía de su teléfono celular marca Samsung modelo Grand Prime, de color blanco. Enterado de la situación, intervino el Sr. Jorge JAMARDO, quien le solicitaba a LAPORTA DI TOMASO que se retirara del domicilio, y este le respondió "que se las iba a pagar" y cortó el cable del teléfono domiciliario cuando el dueño de casa intentó llamar a la policía. Ante la noticia de que llegaría la Policía -que fue llamada por una vecina tras el pedido de auxilio de la familia JAMARDO- LAPORTA DI TOMASO se retiró del inmueble manifestando nuevamente "me las vas a pagar", portando el teléfono celular de su pareja".*

**IV. a.- El Sr. Fiscal Dr. Leandro DATO** interpuso Recurso de Casación respecto de la absolución y se agravió centralmente por la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional y por la errónea aplicación de la ley sustantiva al caso concreto.

Respecto del primero de los agravios dijo que el Vocal realizó una valoración parcial de las pruebas, incurriendo en una fundamentación aparente y arbitraria, violando el derecho de tutela judicial efectiva por la falta de perspectiva de género al momento de tomar su decisión absolutoria.

Puntualmente, cuestionó las conclusiones a las que arribó el Juez porque no tuvo en cuenta toda la prueba, sino sólo las que resultaron del debate y excluyendo la obtenida en la IPP. Caracterizó el hecho como típico de violencia contra la mujer, por ello en el debate la víctima y también su padre minimizaron los hechos denunciados, para mejorar la situación del imputado que es padre de su hijo (y nieto respectivamente).

Concluyó sobre este punto que el Vocal recepcionó la teoría del caso presentada por la Defensa como un incidente privado de índole familiar,

minimizando lo que en realidad ocurrió. Destacó que hubo una suerte de retractación por parte de los testigos y que debía ser interpretada de acuerdo a lo que esta Sala dijo en el fallo "ZARZA, Juan Carlos".

En segundo lugar, cuestionó la errónea aplicación de la ley sustantiva al caso concreto. Respecto de la Violación de Domicilio, se agravió porque el Vocal expresó que no surge de ningún testimonio que LAPORTA haya ingresado contra la voluntad expresa o presunta de la víctima, a pesar de que todos coinciden en que fue la sobrina de Sofía JAMARDO quien le franqueó el acceso a la vivienda, que luego de la discusión le pidieron que se retirara, lo que finalmente hizo voluntariamente. Finalizó sobre este punto expresando que, de las denuncias de Sofía y Jorge JAMARDO, las declaraciones de la familia, las cámaras de ingreso al edificio y el testimonio de la vecina a la que Sofía JAMARDO le pidió que llame al 911, surge que ninguno de ellos autorizó el ingreso de LAPORTA.

En relación al delito de Amenazas, el Fiscal mencionó que a juicio del Vocal, de las declaraciones de los testigos, no surge cuáles fueron los anuncios intimidatorios proferidos y no tuvo en cuenta que Sofía minimizó estos hechos durante el Debate con la expresión "*se dijeron muchas cosas*" con el fin de mejorar la situación procesal del imputado, pero sus dichos al momento de la denuncia no dejan dudas sobre la posibilidad real de que LAPORTA lastimara a su padre.

Por último y en relación al delito de Hurto, el Fiscal adujo que, según el Juez, no puede hablarse estrictamente de desapoderamiento ya que todos los testigos de cargo coinciden en que Sofía JAMARDO y LAPORTA compartían el celular y además fue devuelto luego de la discusión. Contra esa afirmación el Fiscal afirmó que el desapoderamiento se consumó porque Sofía no pudo disponer de su celular por algunos días.

Agregó que esas situaciones son características de la violencia contra las mujeres: desapoderarlas del teléfono y luego devolvérselo. Así se consolida el círculo de violencia (agredir, al tiempo pedir perdón y volver).

Solicitó por todo ello que se revoque la Sentencia respecto de la

absolución de los delitos de Hurto, Amenazas y Violación de Domicilio.

**IV. b.-** Durante la audiencia tomó la palabra en primer lugar la Sra. Fiscal Procuradora Adjunta **Cecilia A. GOYENECHÉ**, a los fines de fundamentar el Recurso interpuesto por el MPF.

Dijo que la reconstrucción de los hechos que realizó el Magistrado padece de una arbitrariedad en la valoración de la prueba. Hizo suyos todos los argumentos que constan en el escrito recursivo y señaló que se probó la existencia de los hechos y el sentido delictivo de los mismos y agregó que el Magistrado los interpretó desatendiendo a sus particularidades del caso y a la víctima; privando de sentido todo aquello que no pertenece a las palabras que emitió la víctima y sus padres durante el Debate.

Dijo que no se puede hacer una reconstrucción valorativa vacía de sentido tal como lo hizo el Vocal, en el caso, los vínculos personales no permiten realizar una valoración sin sentido crítico porque se trató de una situación de violencia que -incluso- podría haber sido calificada como una coacción.

Explicó que si se llevaran adelante investigaciones penales en las cuales se pretenda que el relato reticente de una víctima de violencia de género fuera la prueba para convencer al Magistrado, llegarían a Debate muy pocos casos. Porque justamente en hechos con esta connotación de vínculos, en los que pese a las violencias, se mantienen en el tiempo, lo habitual es que al momento del juicio las víctimas traten de disimular los hechos y por ello es que deben ponderarse desde lo que se denomina perspectiva de género; es decir, el sentido crítico del análisis de lo que ocurre en un juicio.

En efecto, se pudo observar en el Debate -y así consta en los audios- que la víctima y el padre fueron reticentes al contar las particularidades del hecho porque Sofia -en ese momento- estaba conviviendo con el imputado. El Juez le restó valor probatorio a las entrevistas prestadas en Fiscalía durante la IPP, pero éstas tienen sustento en otros elementos de prueba, como fueron los dichos de los testigos, que dieron cuenta de la situación de violencia, del temor que estaba sufriendo la víctima y las llamadas realizadas al 911. Sin embargo toda esa prueba fue desprovista de todo sentido.

Agregó que el Vocal, para fundar la absolución en el delito Amenazas, dijo que no se sabía el contenido concreto del texto amenazante, afirmación que no responde a las exigencias de racionalidad y fundamentación que se requieren conforme al tipo.

Concluyó en que los hechos tienen un claro sentido delictivo y que han sido correctamente calificados por el Ministerio Público Fiscal; por ello, solicitó que se case la absolución resuelta por el Tribunal Unipersonal y se condene a Ignacio Carlos LAPORTA por los delitos de Violación de Domicilio, Amenazas y Hurto, sin que se modifique la pena ya impuesta.

**IV. c.-** A continuación tomó la palabra el **Sr. Defensor Marcos RODRIGUEZ ALLENDE**, quien contestó el planteo realizado por la Fiscalía.

Sobre el primer aspecto, entendió que los argumentos por los cuales se pretende revocar la absolución del Magistrado no son realmente suficientes para conformar un estado de certeza necesaria para demostrar que los hechos, así como vinieron de la Investigación Penal Preparatoria, efectivamente se realizaron.

Evidenció que lo que afecta al Ministerio Público Fiscal es que en la IPP, se llevó adelante una teoría del caso que no pudo ser demostrada durante el Juicio; ya que es el Debate el único medio posible para poder ratificar que esa Investigación Penal Preparatoria tenía los frutos que se pretendían, que los elementos probatorios eran suficientes y que los hechos se produjeron de acuerdo a la teoría del caso del Fiscal.

Aclaró que en el Debate no hubo una retractación por parte de la pareja de LAPORTA, sino que explicó cómo LAPORTA ingresó al departamento, que se anunció, que tocó el timbre, le abrieron la puerta e ingresó sin violar ni romper ninguna cerradura y que por eso no cometió ninguna violación de domicilio.

Respecto de la Amenaza, los padres y Sofía reconocieron que hubo una discusión, y LAPORTA lo único que hacía era recriminarle porqué le había quemado y cortado la ropa. Y esto, como dijo el Magistrado, no enmarca en una situación de violencia de género; sino que fue una simple discusión, que existieron gritos, pero esos gritos no se transformaron necesariamente en

conductas tipificadas en el Código Penal.

Por otro lado, el Hurto del celular tampoco se demostró y no se puede forzar. Es por ello que quedó demostrado que el hecho no existió y así fue afirmado no sólo por parte de Sofía, sino de otros familiares.

Sobre esa base explicó que la madre le compró un celular a ambos porque a Sofía se le había roto el de ella, es decir, estaban compartiendo el celular, circunstancia que no puede ser calificada dentro del delito de hurto.

Por todo ello, es que debe rechazarse la pretensión del Ministerio Público Fiscal y mantenerse la absolución de culpa y cargo de su defendido.

#### **V.- LEGAJO DE OGA N° 2701:**

En la misma Sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, el Tribunal Unipersonal de Juicios y Apelaciones de Paraná, resolvió: "II-) **DECLARAR AUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO y LESIONES GRAVES CULPOSAS en CONCURSO IDEAL** - arts. 84, 94 y 54 del Cód. Penal (atribuido en el Legajo de OGA n° 2701), al imputado **IGNACIO CARLOS LAPORTA DI TOMASSO**, ya filiado, y, en consecuencia, **CONDENARLO a la PENA de CUATRO AÑOS y OCHO MESES de PRISION EFECTIVA con más las ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Cód. Penal, y, de **OCHO AÑOS y SEIS MESES de INHABILITACIÓN ESPECIAL para conducir todo tipo automotores, con imposición de COSTAS** a su cargo".

En el marco del **Legajo de OGA N° 2701 caratulado "Laporta Di Tomasso, Ignacio Carlos S/ Homicidio Culposo (Víctima Paco Villalba, Valentina)** se le atribuyó la comisión del siguiente hecho: "En fecha 18 de octubre de 2015, siendo alrededor de la hora 06:35 horas, en circunstancia en que Ignacio Carlos Laporta Di Tomasso, circulaba al mando del vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, de color azul, dominio colocado GLT- 526, por la calle Mitre en el sentido de circulación, entre sus similares de Tucumán y Santiago del Estero de la ciudad de Paraná, en compañía de Blas Tolosa, Mauricio Lautaro Rojas, Yamila Omar Lagorio, Germán Fouces y Sofia Giuliana Villalba Paco a una velocidad no inferior a los 163 Km/h, perdió el control del

*automóvil e impactó en el inmueble ubicado en la intersección de calle Santiago del Estero y Mitre. Como resultado de la colisión, se produjo el deceso de Sofia Giuliana Villalba Pacco, por traumatismo de cráneo facial; provocando las siguientes lesiones a: Mauricio Lautaro Rojas fractura de fémur izquierdo, fractura de pelvis -rama ilio pubiana izquierda-, traumatismo de cráneo con hundimiento óseo temporal derecho con formación de sangrado traumático -hematoma extra dural-, cuyo tiempo de curación es mayor a treinta días, con igual tiempo de incapacidad laboral; a Blas Tolosa fractura expuesta de pierna izquierda -tibia y peroné- cuyo tiempo de curación es mayor a treinta días, con igual tiempo de incapacidad laboral y a Yamila Lagorio fractura del hueso sacro izquierdo, cuyo tiempo de curación es mayor a treinta días, con igual tiempo de incapacidad laboral. Ignacio Laporta Di Tomaso, conducía el rodado mencionado en forma imprudente y antirreglamentaria, ya que no respetó las normas legales que rigen en materia de circulación -artículo 36-; condujo sin cuidado y prevención, perdiendo el dominio del automotor -artículo 39 inciso "b"-; transportaba cinco pasajeros -German Fouces, Yamila Lagorio, Mauricio Rojas, Blas Tolosa, Sofia Giuliana Villalba Paco-, cuando la capacidad es de cuatro (más el conductor) -artículo 40, inciso "g"-; estaba impedido para conducir, ya que estaba alcoholizado -artículo 48-; perdió el dominio del vehículo y violó la velocidad máxima para circular en calles urbanas que es de 40 km/h -artículos 48, inciso "j", 50 y 51 inciso "a", acápite 1, todos de la ley 24449 ..."*

**V. a.-** La parte **Querellante representada por los Dres. Marciano MARTÍNEZ y Javier MARTINEZ**, en su escrito recursivo se agraviaron en razón de la arbitrariedad de la decisión de encuadrar el hecho en la figura de Homicidio imprudente, a pesar de que de la reconstrucción del hecho surge que debió ser calificado como Homicidio doloso con dolo eventual.

Manifestaron que el Juez analizó el hecho desde que el vehículo pasó calle Tucumán, pero debió analizarlo desde mucho antes, cuando el conductor inició la aceleración brusca -4 ó 5 cuadras antes- para arribar a una velocidad mayor a 163 km/h. Las testimoniales prueban que el propósito del conductor era

transitar a extrema velocidad y ese recorrido es lo que aumentó el riesgo de daño en los ocupantes e incide en la calificación del hecho.

Agregaron que el Juez inobservó las reglas de sana crítica ya que no interpretó los hechos de manera correcta, porque para el Juez las huellas de derrape prueban que el conductor perdió el dominio del vehículo por exceso de velocidad; por el contrario lo que quiso realizar fue una maniobra temeraria de derrape intencional con el conocimiento de que ponía en serio riesgo de muerte a los ocupantes.

LAPORTA no es un conductor normal que perdió el control del vehículo; sino que es un piloto profesional de carreras que tiene conocimientos especiales, y que -al ser paranaense- también conoce a la perfección ese lugar, la curva nunca lo pudo haber sorprendido. Eso explica también la frenada de sólo 25 metros y luego el derrape de 76 metros, porque si hubiera querido parar habría seguido frenando.

Para analizar si hubo dolo eventual, el Juez utilizó la teoría de la representación, por ello debió valorar que el imputado, al tener conocimientos de experto, sabía que ante alguna falla las consecuencias serían fatales.

Por último refirió a que, con respecto a la condición de piloto profesional, el Sentenciante primero utilizó esos conocimientos especiales para descartar el dolo eventual (cuando refirió a la confianza que poseía en su habilidad conductiva para salir airoso de esa situación, lo que le impidió representarse el resultado muerte); pero al determinar la pena, reconoció el conocimiento de LAPORTA sobre el riesgo de muerte, incluso propia, que generó.

Asimismo, cuando expuso la Teoría de la Representación sobre la que se basó, explicó que bastaba con que al autor el resultado le pareciera probable, por lo tanto no debió interesarle la opinión de LAPORTA sobre si iba o no a ocurrir el resultado. Del mismo modo, cuando refirió que LAPORTA actuó para satisfacer su propio ego, vanidad, narcicismo, debió ver en ello una posición de indiferencia y desinterés en el resultado, más que un acto de confianza en sus habilidades.

Propuso como solución que se modifique la calificación legal por la de



Homicidio Simple con dolo eventual (art. 79 CP) y que se establezca la pena de nueve años de prisión efectiva.

**V. b.- El Defensor Marcos RODRIGUEZ ALLENDE** interpuso Recurso de Casación contra la sentencia que condenó a LAPORTA por Homicidio imprudente. En su escrito recursivo se agravió puntualmente respecto de la determinación de la pena y modalidad de cumplimiento porque no se tuvieron en cuenta las atenuantes alegadas, reeditando los agravios expresados durante el Juicio.

Así, destacó que no se tuvo en cuenta que el imputado es el sustento de su familia; que tiene pareja estable y un hijo; que se evidenció su reinserción social por el certificado laboral; su actitud posterior al hecho: fue a buscar a sus padres y volvió al lugar para someterse a la inmediata extracción de sangre. Asimismo, dijo que no se tomó en cuenta la autopuesta en peligro de las propias víctimas, que se subieron por su propia voluntad, sin que LAPORTA los haya invitado, siendo cuatro las personas que se sentaron en la parte trasera del automóvil, sin usar cinturones de seguridad y fomentar a través de gritos que acelere el vehículo. Su probada adicción a las drogas y alcohol, durante gran parte de su vida, intensificado al momento del accidente, que -evidentemente- opera como atenuante, sobre todo, teniendo presente los distintos tratamientos efectuados a los fines de combatir dicho flagelo. Su personalidad inmadura probada por los informes psicológicos y el problema de ausencia de su padre.

Solicitó que se aplique la pena de tres años de prisión de ejecución condicional más inhabilitación para conducir por el doble de tiempo.

**V. c.-** Durante la audiencia el **Representante de la Querella Dr. Marciano MARTINEZ** sostuvo que la calificación legal atribuida no es la correcta, ya que no existió imprudencia, sino dolo eventual.

Expresó que el objetivo de la Querella es mantener la jurisprudencia del caso "DIAZ SILVIO" que fue condenado a una pena por Homicidio con dolo eventual; y remarcó que no hay ninguna diferencia en los hechos, salvo algunos detalles, ya que ambos venían a un exceso de velocidad mayor al

permitido, en un sector urbano, alcoholizados, casi a la misma hora y provocaron la muerte de una persona. La única diferencia es que Sofía PACCO VILLABA se encontraba dentro del automóvil.

Remarcó que le sorprendió la solución que tomó el Juez, porque se apartó de un precedente, siendo que aquí había un hecho de mayor previsibilidad, puesto que el autor era un conductor profesional. Adujo que la maniobra comenzó 400 o 500 mts. antes de la colisión, porque esa es la distancia que se necesita para alcanzar la velocidad de 165 km/h.

Puntualizó que realizó un "derrape" para tomar la curva a alta velocidad, y eso se verificó con las pericias. Chocó en Santiago del Estero porque "derrapó", porque pretendió hacer en la calle la misma maniobra que hace en la pista, en su condición de experto. Y lo hizo para satisfacer su propio ego.

Todo esto surge de los 165 km en los que se conducía y de la decisión de doblar en esa curva. Esta afirmación está en la prueba y está muy clara. Él debió representarse el resultado de muerte, porque sabía que el "derrape" era una maniobra peligrosa.

Solicitó que se case la sentencia y se modifique la calificación del hecho subsumiéndolo en Homicidio Simple con dolo eventual y se imponga una pena de 9 años de prisión de cumplimiento efectivo, teniendo especialmente en cuenta las capacidades de conducción que tenía el imputado.

**V. d.- El Dr. Marcos RODRIGUEZ ALLENDE** fundó su propio recurso presentado en autos y ratificó todos los argumentos esgrimidos oportunamente. Se agravió en relación a la tercera cuestión tratada por el Magistrado. Consideró que la pena aplicada fue desproporcionada, injusta y arbitraria. Se lo condenó sin tener en cuenta elementos objetivos y subjetivos que surgen de la causa. Los elementos objetivos son los mínimos y máximos previstos en el art. 84; sobre esa base el Magistrado condenó a su defendido casi al máximo de la pena; y sin embargo, este tipo de delitos hasta hace no mucho tiempo, eran resueltos con una Suspensión de Juicio a Prueba. Citó el caso "Aguilar" -que tuvo una pena muy inferior a la impuesta a LAPORTA- e hizo un análisis de los elementos necesarios para determinar la pena.

El Magistrado consideró como agravantes que en la ocasión LAPORTA se encontraba alcoholizado; que poseía una habilidad especial en el manejo del automóvil y por ello tenía que tener un cuidado especial; y por último, que cometió el hecho para satisfacer su propio ego, para que lo halaguen. Lo cual le resultó una reflexión subjetiva del Magistrado, que no surge de ningún elemento probatorio.

También le pareció injusto que en la clasificación de las atenuantes, el Magistrado sólo haya mencionado la falta de antecedentes, a pesar de que la Defensa invocó ocho ítems que considera atenuantes. Así, no tuvo en cuenta que estaba en pareja, que era adicto a las drogas y al alcohol; que cuando estuvo en prisión domiciliaria intentó cambiar su vida, y que había comenzado un tratamiento de rehabilitación.

Tampoco tuvo en cuenta que en el momento del accidente, cuando todos los jóvenes heridos se retiraron, LAPORTA no se escondió. Se fue a buscar a sus padres y regresó al lugar para comunicarse y estar en las actuaciones en donde la policía estaba practicando las pericias, a pesar de que tenía un grado importante de etanol en sangre.

También hizo referencia a la competencia de las víctimas, porque se subieron voluntariamente al automóvil y no se pusieron los cinturones de seguridad.

Por último insistió en el análisis que hizo el Magistrado acerca de la personalidad de LAPORTA, destacando que lo que surge de los informes psicológico-psiquiátrico es que se trata de una persona aniñada, inmadura y adicta. Y estas características debieron ser consideradas como atenuantes de la culpabilidad.

Por todo ello, solicitó que revoque la pena de cuatro años y ocho meses de prisión y que se lo condene a la pena de tres años de prisión condicional más la inhabilitación para conducir por el doble de tiempo.

**V. e.-** Luego retomó la palabra la **Dra. GOYENCHE** y contestó los agravios expresados por la Defensa y por la parte Querellante. Al referirse al alegato del Dr. MARTINEZ destacó que sus apreciaciones fueron correctas, a

tal punto que no se contradicen con lo que sostiene la Fiscalía; y ello es así porque entre el dolo y la imprudencia existe una relación de gradualidad. Sin embargo, a su juicio, el hecho se encuentra en el ámbito de la imprudencia, de una imprudencia extrema y que los indicios que menciona la Querrela son demostrativos de esa gravedad.

La propia argumentación de la Querrela manifiesta la diferencia que existe con otros hechos. En el caso "DIAZ", el riesgo a terceros era mucho mayor, se trataba de una avenida anchísima en donde el riesgo para el conductor era menor que el riesgo para las otras personas. Y se dieron otras particularidades, como por ejemplo, que era un día de semana, en el horario en que los niños ingresaban a la escuela.

Por otra parte, las capacidades especiales del autor también se tuvieron en cuenta para calificar el hecho como imprudente. Hay un sujeto que irracionalmente confía en sus capacidades de evitación, lo que en el evento resulta indicativo de que LAPORTA asumió un riesgo máximo, que pudo reconocer numerosos síndromes de riesgo, que permiten ubicar su conducta dentro de los que la doctrina llama imprudencia temeraria. Y esta situación es la que muestra que el injusto culpable fue justipreciado de manera correcta, ubicando la pena casi en el máximo.

A continuación, al referirse concretamente al recurso de la Defensa señaló que -sobre la base de lo dicho anteriormente- la pena es la correcta, porque el Vocal además de las circunstancias relacionadas con la gravedad del injusto culpable, también consideró la falta de antecedentes, que tenía un trabajo estable y que se presentó al lugar del hecho; y lo consideró en clave de atenuante. El resto de las valoraciones que pretendió el Defensor que se tengan en cuenta, no pertenecen a la definición concreta de este injusto culpable y por ello no pueden ser tenidas en cuenta en ningún sentido.

Agregó que no todas las observaciones de la Defensa se corresponden con lo que realmente ocurrió, puesto que -según algunos testigos- apenas se bajó del auto sindicó a su amigo como el conductor. Y durante el Debate introdujo a una tercera persona en el momento en el que se produjo el hecho.

Todo lo cual indica que intentó desvincularse subjetivamente.

En cuanto al resto de las valoraciones que hizo el Magistrado entendió correcto el modo en el cual mensuró los resultados, que no sólo se tradujeron en la pérdida de una vida y en las graves lesiones de personas jóvenes, sino en el riesgo para la vida de los transeúntes.

En cuanto a la crítica que hizo la Defensa respecto al modo en el cual el Magistrado valoró las características de personalidad de LAPORTA, explicó la Fiscal que tales consideraciones no tenían que ver con la personalidad, sino con la pauta prevista en el art. 41 referida a la calidad de los motivos que lo determinan a delinquir y en el caso se muestra que no había ninguna razón para asumir este riesgo

Por todo ello, la pena de cuatro años y ocho meses luce adecuada y por ello solicitó que se confirme.

**V. f.-** Luego el **Sr. Defensor** adhirió a lo dicho por la Fiscalía en relación a la calificación legal y agregó que el Querellante realizó una comparación con casos distintos al presente. Para afirmar que el derrape fue voluntario, tuvo en cuenta elementos que no figuran como prueba; en definitiva, no hubo un derrape voluntario, por cuanto los peritos determinaron que accidentalmente, por la velocidad a la que se conducía, el automóvil tocó el cordón, provocó el derrape y eso hizo que chocara contra la pared.

**VI.-** Ello así, se plantearon las siguientes cuestiones:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (Leg. OGA nº 2359) y, en su caso, qué debe resolverse?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto por los Dres. Marciano MARTINEZ y Javier MARTINEZ en representación de la Parte Querellante (Leg. OGA Nº 2701) y, en su caso, qué debe resolverse?

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Marcos RODRIGUEZ ALLENDE, en carácter de Defensor Técnico del imputado (Leg. OGA Nº 2701) y, en su caso, qué debe

resolverse?

**CUARTA CUESTIÓN:** ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?

**La Dra. MARCELA ALEJANDRA DAVITE, A LA PRIMERA CUESTIÓN**

**dijo:**

**VI. a.-** Reseñadas en los párrafos anteriores las posturas de las partes corresponde ingresar al tratamiento del tema a decidir debiendo pronunciarme sobre la resolución que dispuso la absolución de LAPORTA, por los delitos de Violación de Domicilio, Amenazas Reiteradas y Hurto. Para ello, habré de reconstruir el razonamiento que expuso el Vocal en la sentencia para llegar al resultado absolutorio y, a partir de allí, analizar su validez.

Al iniciar el tratamiento de la primera cuestión, el Vocal delimitó con precisión el marco probatorio del debate: en primer lugar sintetizó la declaración de imputado de Ignacio LAPORTA y las testimoniales que se produjeron durante la audiencia de debate prestadas por Sofía JAMARDO, Jorge Oscar JAMARDO, Gabriela Odilia ZABALZAGARAY, Ángela del Carmen FERREYRA, María Eugenia LONDERO.

Luego enumeró los elementos de convicción que se incorporaron por lectura, en virtud del acuerdo probatorio celebrado por las partes, correspondiente al Legajo OGA nº 2359, que son los siguientes: 1) Acta de denuncia en sede policial de fecha 06/09/2015, en Comisaría Primera de esta ciudad, recepcionada por el Oficial Inspector Oscar Alejandro SAMER; 2) Acta de procedimiento -y su transcripción-, croquis referencial del lugar del hecho, parte informativo confeccionadas por el Oficial Inspector Oscar Alejandro SAMER, de Comisaría Primera; 3) Acta de denuncia ante la Unidad Fiscal de Atención Primaria, radicada por Jorge Oscar JAMARDO, de fecha 07/09/15; 4) Autorización del Dr. Bonazzola, para la Requisa Vehicular del automóvil Volkswagen Bora propiedad de Laporta Ditomaso, medida realizada por el Oficial Héctor Romero, de la Comisaría Sexta; 5) Cd de la Div. 911 y Video Vigilancia relativo al día 06/09/15 a las 12:57 horas, remitido por la Of. Ppal. Yamina Portillo y elevado por la Comisario Inspector Alejandra Berón; 6) Acta de Notificación de Restricciones autorizadas por el Dr. Mayer, de fecha

14/09/15, las cuales fueron firmadas por el imputado, por el plazo de 90 días;

7) Entrevista video grabada con Sofía Jamardo, recepcionada por el Dr. Santiago Alfieri el día 15/09/15 en la Unidad Fiscal de Violencia de Género y Abuso Sexual; 8) Autorización de Allanamiento del Dr. Bonazzola de fecha 12/09/15, realizado por el Oficial Inspector Ramón PALACIO, en el inmueble de calle Zanni N° 1444 de esta ciudad, donde funciona la remisera "Nueva Estrella"; 9) Informe de la entrevista realizada por el Delegado Judicial, Dr. Alfieri, a Gabriela Odilia ZABALZAGARAY el día 17/09/15; 10) Entrevista realizada por el Delegado Judicial, Dr. Alfieri, a Rodrigo GRANDOLIO en sede de la Unidad Fiscal de Género y Abuso Sexual el día 17/09/15; 11) DVD entregado en fecha 17/09/15, por el Sr. Daniel Vesco -Administrador del Consorcio- el cual contiene las imágenes del Edificio ubicado en calle Córdoba N° 349 de esta ciudad de Paraná, relativas al día del hecho, el cual luce como "DVD CX Notebook+PC, hecho en Argentina"; 12) CD de la Div. 911 y Video Vigilancia relativo al día 06/09/15 a las 04:09 horas, remitido por el Sub Comisario Ing. Germán HOCK -Jefe Sección Técnica 911- y elevado por el Comisario Inspector Alejandra Berón; 13) Informe de fecha 22/09/15 suscripto por la Dra. Londero, donde le concedió a Laporta Di Tomasso, los turnos para el 8, 9 y 14 de Octubre del cte. año, los cuales fueron debidamente notificados a la defensa del masculino en fecha 23/09/15 vía correo electrónico; 14) Declaración de Imputado de Ignacio Carlos Laporta Di Tomasso de fecha 30 de Septiembre del año 2015; 15) Informe remitido por la Div. 911 al mail de la Unidad Fiscal 0 "[ufgeneroas@gmail.com](mailto:ufgeneroas@gmail.com)", en el cual se informó lo interesado por esta Unidad en fecha 17 de septiembre de 2015, dejando constancia que el día 06/09/15 a las 04:09 se hizo presente en la intersección de calles García Verdier y Enrique Bonfils de esta ciudad el móvil policial JP 914 a cargo del Oficial Inspector Alejandro AGUIAR; 6) Constancia suscripta por el Delegado Judicial Dr. Alfieri, donde éste expresó que del Equipo Técnico del Dpto. Médico Forense del S.T.J.E.R. le informaron la incomparencia de Laporta Di Tomasso a la primer entrevista fijada; 17) Informe médico del Dr. Sebastián COLL de fecha 15/12/2015 el cual constata que el estado y desarrollo de las facultades

mentales de Laporta son normales; 18) Entrevista video grabada con Gabriela Odilia ZABALZAGARAY, recepcionada por el Dr. Leandro Dato el día 02/02/16 en la Unidad Fiscal de Violencia de Género y Abuso Sexual; 19) Informe del Área Antecedentes Judiciales del S.T.J.E.R., impreso desde el sistema Lex.

A continuación y ya en trance de pronunciarse sobre los extremos de hecho de la imputación anunció que: *"...solo puede concluirse que el conjunto de las declaraciones testimoniales que se ha tenido oportunidad de escuchar en la pasada audiencia, en modo alguno permite verificar la hipótesis acusatoria que ha presentado la Fiscalía, teniendo en cuenta que los testimonios de Sofía Jamardo, Jorge Oscar Jamardo y Ángela del Carmen Ferreyra han desvirtuado totalmente la concurrencia de los elementos típicos que requieren los delitos de violación de domicilio, amenazas y hurto, lo que ha llevado a sostener al Sr. Defensor, con sólidos fundamentos, que la acción desplegada por Laporta en este suceso puntual resulta a todas luces atípica"*.

Aclaró que sólo tendría en cuenta lo que los testigos manifestaron durante la audiencia, porque -a su juicio-: *"las manifestaciones de estas personas sólo pueden ser valoradas legítimamente, en su integridad, en el marco de un debate donde se judicializan esos testimonios al deponer, ante un Tribunal y bajo juramento de ley, resultando verdaderamente intrascendentes a los fines probatorios todas aquellas manifestaciones vertidas por esos testigos en las entrevistas mantenidas en la Fiscalía y en el curso de una investigación penal preparatoria. A mayor abundamiento, el art. 446 del Cód. Proc. Penal establece puntualmente que "... las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la Investigación Penal Preparatoria", estableciéndose el inc. b), como una de las excepciones, cuando mediere pedido de las partes: "...si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate o fuere necesario ayudar a la memoria del testigo...". No obstante, esta norma procesal deja expresamente sentado que "...la lectura de aquellas piezas no será prueba, sino que solo tendrá por objeto ayudar a la memoria del testigo o evidenciar inconsistencias... "(conf. norma legal citada)"*.



Corresponde ahora verificar si las deficiencias apuntadas por la Fiscalía, respecto a que el Vocal consideró las pruebas de manera fragmentada, y omitió tratar pruebas esenciales y dirimentes, efectivamente se configuraron.

**Valoración fragmentaria de la prueba:**

Como ya lo anticipé, para llegar a la solución absolutoria el Vocal solamente tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos Sofía JAMARDO, Ángela FERREYRA y Jorge JAMARDO, y sobre la base de sus dichos entendió que los extremos fácticos de los hechos imputados no se habían acreditado.

Así en relación a los dichos de quien consideró la principal testigo de cargo, **Sofía JAMARDO**, el Vocal entendió que: *"solo hizo mención a una fuerte discusión y gritos en el departamento de sus padres, sin dejar traslucir otros aspectos, dando cuenta del conflicto que venía atravesando por su pareja por su adicción a las drogas, que la llevó incluso a presenciar un episodio desagradable en la vivienda en que convivía con el imputado, cuando sorprendió a éste ingiriendo drogas con un amigo. Recordó haber solicitado ayuda a una guardia porque discutieron y él no se quería ir, indicando que pidió asistencia solo para que él se retirara y que finalmente lo hizo en forma voluntaria. Respecto del depto. de su padre mencionó que el encartado ingresaba libremente a ese sector pues compartían una llave y que una vez arriba golpeó la puerta y le abrió su sobrina de 8 años, luego ingresó y se dio una situación similar a la noche anterior con discusiones y gritos. Señaló de igual modo que se manifestaron muchas cosas pero no hubo contacto físico ni agresión dentro del departamento y en relación al celular mencionó que se lo habían comprado sus padres y que lo compartían porque ella había roto un celular de él".*

Al referirse a los dichos de la testigo **Ángela del Carmen FERREYRA**, madre de Sofía JAMARDO, consideró que: *"solo hizo mención a que Laporta estuvo 10 o 15 minutos en el domicilio, pero ella no sintió temor, solo se puso mal de ver esa situación, por lo que deja ver a las claras que de esa fuerte discusión no surgieron expresiones de una entidad tal como para ser consideradas como amenazas, si la propia testigo está admitiendo que no*

*sintió temor, solo una sensación de desagrado por esa situación".*

Por último en relación al testigo **Jorge Oscar JAMARDO**, padre de Sofía, señaló que: *"tal como lo narraran las otras testigos, hizo mención a una discusión violenta, donde Laporta le reclamaba \$ 30.000 por los daños que había hecho Sofía, ya que le había roto el traje de piloto y un plasma. Solo atinó a pedirle a su mujer que retirara los niños del living por si la discusión pasaba a mayores. Este testigo aclaró que en la condición en que estaba no se podía discutir, tenía olor a alcohol y le dijo que si no se retiraba llamaría a la policía, logrando finalmente convencerlo que se retire del domicilio".*

Sobre la base de estas apreciaciones el Vocal llegó a las siguientes conclusiones: **1)** que de ninguno de estos testimonios surgen cuáles fueron los supuestos anuncios intimidatorios proferidos por LAPORTA, como para poder evaluar sobre la entidad de los mismos y en consecuencia poder determinar si se configuró efectivamente el delito de amenazas; **2)** que de ninguno de estos testimonios surge que LAPORTA hubiese ingresado al departamento contra la voluntad expresa o presunta de quienes tenían derecho a excluirlo de esa finca, porque todos coincidieron en que fue la sobrina de LAPORTA quien le franqueó el acceso a la vivienda; **3)** que de ninguno de estos testimonios surge que LAPORTA hubiese desapoderado ilegítimamente a Sofía JAMARDO del celular, porque todos coincidieron en que tanto Sofía como LAPORTA hacían uso del mismo.

Ahora bien, si se confrontan estas consideraciones con la síntesis de estas declaraciones que el Vocal consignó en la Sentencia, y con el contenido del DVD que contiene su registro, es posible verificar que los testigos aportaron un cúmulo relevante de información -que no fue tomada en cuenta por el Vocal- y que conduce a la afirmación de la existencia de los hechos.

Por ejemplo, **Sofía JAMARDO** también manifestó: *"que Laporta ingresó al edificio por la puerta de abajo que estaba abierta y que ingresaba libremente a ese sector pues compartían una llave; que una vez arriba golpeó la puerta y le abrió su sobrina de 8 años; que el ingresó y se dio una situación similar a la noche anterior con discusiones y gritos"..." que fue su padre quien*

aconsejó que hicieran una denuncia para que Laporta no se presentara nuevamente en ese estado". Agregó que LAPORTA dijo: "que nadie saldría del departamento hasta que no solucionaran las cosas que ella rompió de su casa la noche anterior. Él exigía plata por las cosas que ella había roto". Con respecto al celular: "mencionó que se lo habían comprado sus padres y que lo compartían porque ella había roto un celular de él. Ese día agarro el celular, se lo guardó y se lo llevó. Su mamá le pidió que se lo devuelva y después de un tiempo se lo devolvió". Que: "ella pidió ayuda, intentaron llamar a la policía, pero el encartado en su estado de alteración no quería que hagan nada. Estaba su papá con él...que acudió una vecina, de balcón a balcón le pidió ayuda, que llamara a la policía y ella lo hizo; que habían ocurrido otros hechos de violencia cuando él estaba mal, pero el maltrato era mutuo; que él no llegaba bien, ella no estaba bien y se armaba la discusión. Siempre su padre le decía que denuncie, por protección o prevención para que no volvieran a suceder esos hechos de agresión. Le pidió a la vecina que la ayudara para que se retirara del edificio porque no había forma de calmarse todos. Expresó igualmente que tenían un teléfono fijo, que su padre dijo que llamaría a la policía y ahí hubo forcejeo con el cable del teléfono fijo, donde Ignacio arrancó el cable."..."Agregó ante preguntas de la defensa que el hecho sucedió alrededor de las 12 del mediodía, en que el imputado entró golpeando la puerta y su sobrina le abrió la puerta".

**Jorge Oscar JAMARDO**, relató que: "El día domingo 6 su nieta se quedó en su casa y a la madrugada llegó Sofía con su hijo, por lo que su señora se levantó a abrirle y así se enteró que estaba su hija con su nieto por cuanto se habían peleado esa noche con su pareja. Sofía había decidido dejar a Ignacio y pensaba quedarse con ellos. Luego, esa mañana, estaba revisando el correo electrónico y en un momento vio que su nieta pasó, cuando estaban esperando a su otra hija. Escuchó gritos en la habitación de los niños donde le pedían que fuera, que quería hablar Nacho con él. Se produjo una discusión violenta, Laporta le reclamaba \$ 30.000 por los daños que había hecho Sofía, ya que le había roto el traje de piloto y un plasma. Su mujer estaba allí y el declarante le

*pidió que cierre la puerta de la cocina y que retiraran los chiquitos del living por si la discusión pasaba a mayores. Ignacio le pedía dinero, él le decía que no tenía, que iba a hablar con su hija y si era necesario le iba a reparar las cosas. Aclaró que en la condición en la que estaba no se podía discutir, tenía olor a alcohol. Le dijo que si no se retiraba llamaría a la policía. Le pidió que se vaya. Fue hasta el teléfono, se produjo un forcejeo y en ese manoteo se arrancó el cable. Refirió que Sofía había llamado a una vecina llamada Gabriela y en un momento dado vino su señora y le reclamó a Laporta que le devolviera el celular pues era su forma de comunicarse con su hija, acotando que aparentemente lo usaban en común. Manifestó que en ese momento se asustó porque él tenía la mano atrás, estaba alcoholizado y no sabía qué podía tener. Finalmente, lograron convencerlo que se retire del domicilio. Cuando se fue, le pegó una patada a la puerta y su hija salió corriendo atrás de él para que le devuelva el celular, que terminó devolviéndole a los días. Aclaró que a Laporta le abrió la puerta su nieta, pues la puerta de abajo se mantiene cerrada y no puede abrirse sin bajar. Expresó que Laporta le dijo a Sofía que iba a pegarle a su padre si no iba a la pieza. Finalmente no lo tocó, les dijo que lo habían perjudicado, pero a él no lo amenazó. ....Reconoció la denuncia que se le exhibe y aclaró que esa mañana entró la policía y quedaron solos con Sofía en el departamento. Le hicieron un interrogatorio y para ratificarlo les dijeron que la llevarían a la Fiscalía, acotando que ellos querían que se le imponga una restricción. Agregó que el motivo de la denuncia fue por una razón de prevención porque frente a una persona alcohólica las discusiones iban subiendo de tono. Aclara que por él no tenía miedo, aunque sí temía que estos episodios pasaran a males mayores porque iban a arrepentirse y hay un menor en el que piensa".*

Finalmente **Ángela del Carmen FERREYRA**, recordó que: "ese domingo estaba con su nieta mayor de 8 años, esperando a la mamá que iba a ir a comer y Sofía estaba con su hijo. La declarante estaba en la cocina con la puerta cerrada, porque tenía el horno prendido y no quería que se acercara su nieto. En un momento escuchó gritos advirtiendo que su marido hablaba

*fuerte, escuchando también a Sofía. Abrió la puerta y vio que estaban discutiendo. Su marido le pidió que vaya al dormitorio con los dos nenes y se escuchaba que Sofía decía "me está llevando el celular". Como ella lo estaba pagando, le pidió a Ignacio que lo deje. Sabe que ellos compartían el celular y que a los días se lo devolvió. Todo duró unos minutos, su marido le pedía que se retirara y el asunto no pasó a mayores. Agregó que el portero del departamento suena en el living y que lo no escuchó, cree que ingresó cuando entró otra persona. En la puerta hay un picaporte que con una cucharita o hebilla se abre.... En cuanto al celular, cree que lo compartían porque él no tenía celular. Cuando ella llamaba la atendía su hija o él.... Expresó que su marido estaba con la computadora, golpearon la puerta y abrió su nieta, por lo que ignora como fue el ingreso del encartado ya que estaba en la cocina con la puerta cerrada. Solo sabe que la nena le abrió, cuando escuchó los gritos abrió la puerta y lo vio a Laporta. Le sintió olor a alcohol y lo vio enojado. Su marido le pidió que fuera a la habitación con los chicos y así lo hizo. Vio retirarse a Laporta después de la discusión, dando un portazo. En ese momento no amenazó a su marido".*

Según el Vocal **Gabriela Odilia ZABALZAGARAY**, no realizó aportes importantes en su declaración, principalmente por no haber presenciado los hechos. Sin embargo, esta testigo manifestó que: *"que ese día era un domingo y abrió la puerta del balcón porque su perrito quería salir cuando escuchó gritos de una persona. Miró hacia abajo porque pensó que venía de ahí. Luego, escuchó su sobrenombre, miró hacia abajo y no vio a nadie. Volvió a escuchar su nombre y vio a Sofía en su departamento que le pedía que llamara a la policía. Expresó que le llamó la atención que dijo "su ex novio". Ella no entendía porque creía que Sofía no vivía ahí. Eran gritos de auxilio, desesperados. Tomó el celular de su familia y llamó a emergencia, dio el domicilio y pidió que fueran. Sofía le dijo "que quería entrar" pero ella no entendía quien, imaginó que era una persona que quería ingresar. Ella llamó para cumplir con lo que cualquier persona hace por ayudar o colaborar, pero nunca vio de qué persona se trataba. Llamó al 911, le dijeron que ya iban a*

*ir, se quedó mirando por la ventana y vio que salían ellos: Sofía y su papá. A la única que vio en el balcón que gritaba era a Sofía. Les preguntó si estaban bien y le dijeron "ya se fue" acotando que lo único que hizo fue llamar al móvil. Respecto al ingreso al edificio manifestó que hay una reja, por donde se entra sin llave y a cada torre sólo se ingresa con llave. No se puede entrar si no bajan a abrir, pero hay personas que ingresan cuando entran otros"...."Ella entendió que quería ingresar al departamento, pero después supo que ya estaba ahí, que quería entrar al dormitorio. Lo supo porque ella los encontró el lunes o martes y le preguntó al papa o a Sofía -no recuerda- cómo estaban y se solidarizó con ellos por el mal momento y cree que le relató lo sucedido Jamardo." ... "Se quedó observando hasta que llegó la policía y antes de eso vio que bajaron y les pregunto si estaban bien y le dijeron que ya se había ido. Luego, la familia le comentó que Laporta se fue cuando escuchó a Sofía que pedía a la vecina que llame a la policía".*

Esta reseña de lo manifestado por los testigos demuestra que -al contrario de lo sostenido por el Vocal- los tres testigos hicieron claras y coincidentes alusión a circunstancias fácticas que conducen a afirmar la existencia de los hechos imputados.

En efecto, según manifestaron, ninguno de ellos autorizó el ingreso de LAPORTA a la vivienda y es dable presumir que ninguno de los adultos que se encontraban allí lo hubiese dejado entrar, puesto que Sofía había llegado al departamento en horas de la madrugada con su pequeño hijo, después de haber vivenciado una situación sumamente violenta en la vivienda que compartía con LAPORTA.

También quedó acreditado que, una vez que ingresó al domicilio, profirió diversos anuncios intimidatorios, entre otros, le dijo a Sofía que iba a pegarle al padre si no hacían lo que él pretendía. Asimismo quedó acreditado que esta situación causó temor en las víctimas, tal como lo reconoció expresamente el Sr. JAMARDO.

Por último quedó plenamente demostrado que LAPORTA, antes de retirarse del departamento, advirtió que estaban por llamar a la policía y para

impedirlo, desconectó el cable de teléfono y se llevó el celular de Sofía, que había sido comprado por FERREYRA para comunicarse con su hija, y que LAPORTA a los pocos días lo devolvió.

Cabe destacar que ni siquiera el imputado, al ejercer su defensa material sostuvo una postura desincriminatoria. En su declaración coincidió en que esa madrugada, cuando su pareja vio que él y su amigo estaban consumiendo alcohol y drogas tuvieron una "fuerte discusión"; que su amigo se retiró y que el también decidió irse porque *"era una discusión muy fuerte y para que no llegara a mayores se fue a la casa de sus padres"*. Que cuando volvió el televisor estaba roto y su ropa cortada, que por eso fue al departamento de los papás de Sofía, y cuando llegó al edificio, como los vecinos lo conocían entró "por una vecina a quien pidió ingresar", luego subió hasta el 2do piso, golpeó la puerta y su ahijada le preguntó quién era, le dijo que era "el tío Nacho" e ingresó a la habitación para hablar con Sofía.

También reconoció que, una vez adentro del departamento, encontrándose con Sofía en el dormitorio se dio otra discusión, desde allí lo llamó al padre para hablar con él y se fueron al living donde le reclamó 30.000 pesos por los daños que Sofía le había ocasionado. El padre le dijo que se vaya o llamaba a la policía, agarró el teléfono y se produjo un "forcejeo". Luego decidió irse porque no llegaban a un acuerdo, bajó y pudo salir de la torre porque en la salida existe una moldura para que las chicas de la limpieza abran sin llave, y como él tenía conocimiento de eso, abrió y se retiró del lugar. En cuanto al celular, dijo que lo estaban usando entre los dos, reconoció que lo había comprado la mamá de Sofía y que se lo llevó porque tenía información que quería sacar y luego devolverlo.

Por estos motivos entiendo que le asiste razón al recurrente en cuanto a que al ponderar la prueba testimonial el Vocal lo hizo de manera fraccionada, considerando y descartando distintos tramos de lo manifestado por los testigos, lo cual no se ajusta a los criterios generales de la lógica y la racionalidad.

**Omisión de valorar los elementos de prueba incorporados por**

### **acuerdo probatorio:**

Corresponde ahora determinar si la decisión del Magistrado, de limitar la ponderación de la prueba a esas tres testimoniales y omitir -por aplicación del art. 446 del C.P.P.- la valoración del resto de los elementos de juicio admitidos al debate, fue correcta de acuerdo a las reglas procesales.

Jordi Ferrer Beltrán en su libro "La valoración racional de la prueba" (ED. Marcial Pons, 2007), propone dividir la actividad probatoria en tres momentos: el de la formación del conjunto de los elementos de juicio, el de la valoración de la prueba y el de la decisión sobre los hechos probados.

En cuanto al primer momento, el de la adquisición de la información, el autor destaca que, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos de conocimiento, se encuentra ampliamente reglado. Que no se trata de una actividad libre, sino que el Tribunal está sometido a un importante número de reglas jurídicas que regulan su práctica, lo cual significa que la búsqueda de la verdad material está limitada en el sentido de que ésta no puede ser conocida en todo caso y mediante cualquier medio.

Refiere que existen dos limitaciones principales, las temporales y las que provienen de la intervención decisiva de las partes en lo que se refiere a la prueba porque son ellos -acusación y defensa- quienes delimitan el objeto de prueba e intervienen en su proposición y práctica, porque son las partes quienes proponen la admisión de las pruebas que consideran necesarias para aportar fundamentos a sus alegaciones. Esto es, defendiendo sus propios intereses que -salvo en el caso de la Fiscalía- no necesariamente tienen que coincidir con el descubrimiento de la verdad. Estos conceptos son compartidos también por Luigi Ferrajoli en "Derecho y Razón" (ED. Trotta, 2011, pág. 50 y sgts.).

Desde este marco conceptual, plenamente compatible con nuestra regulación procesal, entiendo que el Vocal hizo una interpretación equívoca de lo dispuesto en el art. 446 del C.P.P., por cuanto esta disposición de ninguna manera implica un impedimento para la consideración del resto de los elementos que fueron ofrecidos de común acuerdo entre las partes, y que en



consecuencia se incorporaron al debate a través de "convención probatoria" tal como lo habilita el art. 447 del C.P.P.

De este modo, entiendo que el Vocal amplió sus facultades de manera indebida puesto que -insisto- en nuestro sistema son las partes quienes delimitan el objeto de prueba y es el Juez de Garantías, mediante el Auto de Remisión, quien decide o no su admisión. Y entonces, así como el Juez de Juicio no puede agregar elementos probatorios por su cuenta, tampoco puede dejar de valorar aquellos que legítimamente ingresaron al debate.

Por ello, en esta labor de revisión entiendo que también le asiste razón a la Fiscalía, y que en consecuencia corresponde considerar todo el conjunto de los elementos de juicio debidamente incorporados al debate.

Así, en la denuncia de fecha 6 de septiembre de 2015 realizada por Sofía JAMARDO en sede policial, consta que la joven quería denunciar un hecho en el cual su pareja era su agresor, que al momento de realizar la denuncia se encontraba en la casa de sus padres. Que de esa relación nació su hijo, de 1 año. Que el motivo de la denuncia fue: *"...siendo aproximadamente las 12.30 horas, me encontraba con mi hijo en el domicilio de mis padres en calle Córdoba, **cuando de manera sorpresiva y abrupta irrumpió mi pareja** ingresando al edificio y posteriormente al departamento, comenzando a reclamar que mi padre le entregara la suma de dinero por 30.000 pesos, aduciendo que era el monto por cosas o pertenencias que yo supuestamente le había roto a él. Todo ello, en un evidente estado de ebriedad alcohólica, motivo por el cual mi padre le pidió que se fuera al living a discutir conmigo, a lo que éste le respondió que se fuera él (mi padre) al living y si me gustaría a mí ver como **ver cómo le rompería la cara a su padre**; todo esto en una situación de tensión y de nervios ya que en el departamento se encontraba además mi madre y mi hijo y una sobrina de siete años que estaban siendo contenidos en ese momento. **En esa situación, el padre de mi hijo tomó mi teléfono celular, reclamándoselo mi madre, dado a que era ella quien lo había comprado pero éste se negó a devolvérselo.** No obstante ello, ante la situación y la discusión generada, mi padre le manifestó de seguir*

en ese estado y con la provocación llamaría a la policía, por lo que el mismo se dirigió hacia el teléfono de la casa y desconectó el mismo de un fuerte tirón, arrancando el cable. Que entre idas y vueltas un par de vecinas en la torre lindante pudieron ver a través de la ventana de su balcón lo que estaba pasando, por lo que decidieron llamar a la policía, por lo cual se decidió a retirarse en ese momento mi pareja, pero no sin antes propinar una serie de amenazas hacia mí y hacia mi padre, diciéndole que **"se las iba a pagar", entre otras.** Para luego de ello abandonar el edificio, pudiendo haber quedado registrado este incidente en las cámaras de vigilancia colocadas en la recepción o hall de entrada al edificio. Que el motivo de su presencia en realidad, no era otro que el de armar o generar una situación de violencia por el hecho de que yo me había retirado del hogar familiar en la madrugada de hoy. Siendo este el verdadero problema además de lo antes mencionado, ya que anterior a lo sucedido vengo sufriendo serios problemas de convivencia con esta persona quien padece problemas de adicción al alcohol y a las drogas (...) Que el problema principal se suscitó en horas de la noche de la víspera y primeras horas de la madrugada de hoy, donde mi pareja había estado consumiendo desde temprano bebidas, primeramente tragos comunes, habituales (...).

A continuación la denunciante refirió que a la medianoche se suscitó una situación de extrema violencia de la que no quiso dar cuenta en su denuncia pero que fue la razón; "por la que tomé las pertenencias mías que pude, y de mi hijo, y me retiré de allí en mi automóvil particular hacia el domicilio de mis padres, dado a que nunca a pesar de todo lo que habíamos pasado pude llegar a imaginar algo completamente desconocido para mí sobre el padre de mi hijo. Que el hecho generado en el departamento de mis padres en el día de hoy se debió a que mi pareja, luego de que yo me retirara, estuvo llamándome insistentemente a mi teléfono celular durante todo el día y también al teléfono de la casa de mis padres, donde en ninguna ocasión decidimos atenderlo por cuanto suponíamos sus intenciones. En cuanto al hecho ocurrido en mi domicilio puedo acotar que dos personas que se desempeñan como vigilantes o serenos de la comisión vecinal que se encuentran apostados diariamente, y

*quienes presenciaron parte de las agresiones propinadas por esta persona hacia mi (...) Por último, deseo agregar que este tipo de violencia y agresiones no son la primera vez que me suceden, siendo que por razones personales no me decidí en su momento a radicar la denuncia en su contra, sólo atiné a radicar una exposición, pero dado lo sucedido en el trascurso de hoy como mi propia integridad física y la del resto de mi familia, y más aún por nuestro hijo que pueda sufrir algún tipo de perjuicio en represalia hacia mi persona. Por tal motivo solicito a las autoridades judiciales una pronta intervención en mi problema a fin de que se me extienda una prohibición de acercamiento por el temo que tengo a esta persona".*

Cabe destacar especialmente que esta denuncia policial fue ratificada por Sofía JAMARDO en el curso de su declaración testimonial. De modo que se cumplió la exigencia del art. 446 CPPER si es que se extiende su interpretación también a las manifestaciones vertidas en una denuncia policial.

Entre los elementos de prueba legalmente admitidos también se encuentra el CD de la Div. 911 y Video Vigilancia relativo al día 06/09/15 a las 04:09 horas, remitido por el Sub Comisario Ing. Germán HOCK -Jefe Sección Técnica 911- y elevado por el Comisario Inspector Alejandra Berón; con el llamado telefónico al 911 realizado por Rodrigo GRANDOLIO, quien se desempeñaba como Seguridad del Barrio Americano.

En el CD quedó registrada la siguientes conversación:

*"- 911 buenas noches,*

*-hola si te habla el seguridad del Barrio Americano, quería... si me podían mandar un móvil porque hay un conflicto familiar, en calle Verdier y Enrique Bonfils,*

*- Es acá en Paraná?*

*- Si, paralela a Parera.*

*- Bien, cómo es su apellido?*

*-Grandolio*

*- Bien, quédese tranquilo que estoy enviando el móvil. ¿Por alguna de las dos calles tienen numeración?*

*- No, es un duplex, no sabría la enumeración, sino que entre por Blas Parera y Drawin, lo vamos a estar esperando".*

Asimismo, en la entrevista telefónica realizada por el Delegado Judicial, Dr. Alfieri, a Rodrigo GRANDOLIO desde la Unidad Fiscal de Género y Abuso Sexual el día 17/09/15; se dejó constancia que se le consultó por el conocimiento del episodio ocurrido el día 06/09/2015 y manifestó que *"él estaba trabajando como sereno en la garita que está ubicada en Enrique Bonfils y García Verdier de esta ciudad, que eran las 03.30 o las 04.00 de la madrugada cuando de la casa de la esquina salió una chica -de la cual no recordó el nombre- llorando, que atrás salió el 'marido' de la chica y un amigo. Que el 'marido' agarró a la chica y la metió adentro de la casa, y el otro hombre se retiró en una camioneta azul marca Suzuki o Isuzu. Que la chica pedía ayuda, que llamen a la policía; que el entrevistado llamó al Servicio 911 pero que nunca se hizo presente ningún patrullero. Que como a los 15 minutos volvió a salir llorando la chica y el hombre la volvió a meter adentro de la casa, que ahí se escuchó un golpe y el quejido de ella inmediatamente; todo el tiempo se escuchaban ruidos como de rotura de cosas. En un momento, desde la planta alta, la chica les hacía señas para que llamen a la Policía, seguía pidiendo ayuda; se seguían escuchando ruidos, hasta que salió el hombre dijo 'son una verga las mujeres' y se fue en su auto. Que la chica salió muy nerviosa y llorando, juntó cosas y se fue. Dijo que desde que la chica volvió a ser introducida por la fuerza por primera vez en la casa, se hizo presente en el lugar el Sr. Lucas MIGUEL, que estaba en el puesto de sereno ubicado a dos cuadras del lugar, y ambos presenciaron el segundo intento de huida y el desenlace del episodio".*

También se incorporó como prueba el CD de la Div. 911 en donde se registró el llamado al 911 de la testigo ZABALZAGARAY, con la siguiente conversación:

*"-911, buenos días.*

*-Sí, buenos días, mirá te llamo del edificio de Córdoba detrás de la casa de Gno. Córdoba 439 Torre 1. Hay unas personas extrañas en el piso 2. Por favor*

*que vengan. Están golpeando a una familia JAMARDO del 2do piso.*

*- no sabe el dpto. o es el piso entero?*

*- 2do b creo que es, porque son dos departamento por piso.*

*- Cómo es el apellido de la familia?*

*- JAMARDO, que se apuren por favor porque la chica estaba gritando por el balcón".*

El Acta de Inspección Ocular, luego de describir el edificio y el departamento en donde ocurrieron los hechos, consigna que *"se observa en el living una mesa o modular con un teléfono domiciliario el cual se halla desconectado de la línea".*

Luego de esta reseña, es posible verificar que si a las consideraciones del Vocal le añadimos la información completa que surge de las testimoniales y del resto de los elementos de prueba, no es posible seguir explicando lo ocurrido en el sentido de que tal actividad solo puede ser vista "como una discusión de pareja".

La omisión de valorar estos elementos de prueba, cobra especial trascendencia porque el Vocal construyó su verdad a partir de soslayar el contexto violento -plenamente acreditado- en el cual los hechos ocurrieron, tal cual lo muestran las dos llamadas al 911 pidiendo auxilio por parte de terceros ajenos a los hechos, pero que percibieron en distintas circunstancias la situación de agresión y temor que estaba vivenciando Sofía JAMARDO.

Por otra parte, todos estos elementos contienen un alto valor convictivo, en razón de la fiabilidad y entidad de su contenido y por su compatibilidad con el resto de los elementos de prueba, a tal punto que su valoración conjunta es la que permite que se los interprete en su justo sentido.

Esto es, que si bien al momento del juicio no hubo una retractación completa de lo denunciado en un primer momento por parte de los testigos, la aparente reconciliación de la pareja condujo a un relato, si se me permite, mucho menos encendido de lo vivenciado. Lo que resulta habitual en estos casos, y por ello no nos puede sorprender y menos aún desviar de nuestro cometido.

En definitiva se advierte un análisis parcial y sesgado de la prueba, mediante el cual se alcanza una conclusión necesariamente errónea, porque ya en el punto de partida del razonamiento se omitieron ponderar circunstancias significativas para su justa evaluación.

Con lo dicho hasta aquí entiendo plenamente probados los extremos fácticos de la imputación por cuanto lo que surge de la valoración de todos los elementos de prueba es que, en un contexto de violencia y sin que ningún adulto lo autorizara, LAPORTA franqueó el ingreso a la torre y una vez en la puerta del departamento se sirvió de la sobrina de ocho años para lograr ingresar; una vez adentro anunció que le rompería la cara a Jorge Oscar JAMARDO si no hacían lo que él quería, que esto los atemorizó a todos, y que antes de retirarse desapoderó a Sofía del celular cuyo uso compartían pero que lo había comprado FERREYRA para comunicarse con ella.

**VI. b.-** El análisis de la prueba precedente muestra que los hechos encuadran sin ninguna dificultad en las figuras de Amenazas, Violación de Domicilio y Hurto tal como lo propuso la Fiscalía en su recurso.

Respecto del **delito de Amenazas**, el Vocal entendió que lo que hubo fue una fuerte discusión familiar, que no se pudieron determinar cuáles fueron los anuncios intimidatorios y -en consecuencia- tampoco se pudo evaluar la entidad de los mismos.

Cabe recordar, que el bien jurídico protegido es libertad de las personas y el derecho que todos tienen al sosiego y tranquilidad personal, por ello, las amenazas constituyen una perturbación al normal desenvolvimiento de un sujeto, al ver condicionada su conducta por la posibilidad anunciada de sufrir un mal.

La acción típica, puede definirse simplemente como la exteriorización, hecha por un persona a otra del propósito de causarle -a él o a otro-, un mal. Se trata de un tipo doloso que sólo exige que las amenazas sea para alarmar o amedrentar. Por lo que, quedarían afuera, aquellas proferidas con *animus jocandi o injuriandi*.

Corresponde discernir si el marco en el cual fueron proferidas las

amenazas puede tornar atípica la conducta. Marcelo R. Alvero al comentar esta figura sostiene: *"en la jurisprudencia se ha optado por descartar aquellas amenazas proferidas en el marco de una discusión o, en palabras de Creus, las pronunciadas en ímpetus de ira propios de los altercados. Esta posición ha sido rechazada para su aplicación como regla generalizada, sosteniéndose que la ira no anula, sino que refuerza la voluntad intimidatoria y puede llegar a infundir mayor temor que las hechas en otras condiciones [4, p 215; 8, p. 165], debiendo evaluarse para cada caso concreto. Entendemos que, en aquellos casos de amenazas proferidas en el marco de una acalorada discusión, deben distinguirse -tal como sucede fuera de ellas-, ante la constatación de la pasión colérica, la presencia o la ausencia de la intención de amedrentar o de alarmar. Si las amenazas sólo traducen la ira propia de la situación buscando un ataque al honor, pero no persiguen alarmar o amedrentar, serán atípicas"* ("Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial"; David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni -Dirección-; Tomo 5; ED. Hammurabi; comentario al art. 149 bis; Marcelo R. Alvero; pág. 542 y sgtes.,

A la luz de estos conceptos es dable afirmar que -al contrario de lo que sostuvo el Magistrado- lo que se corroboró en la causa es que LAPORTA, luego de haber irrumpido en la morada, le gritó a Sofía -entre otras cosas- si *"le gustaría ver cómo le rompe la cara al padre delante de ella"*, que *"se la iban a pagar"* y que nadie se retiraría del departamento si no hacían lo que él quería. Lo cual no es más que la exteriorización del propósito de causarles un mal.

Por otra parte, no cabe ninguna duda de que las amenazas tenían suficiente entidad como para intimidar a las personas a las cuales fue dirigida. Lo cual es suficiente para tener por acreditada la acción típica. Sin perjuicio de que en estas actuaciones también pudo demostrarse que los anuncios intimidatorios causaron serio temor. Así, en la denuncia de Sofía JAMARDO puede leerse: *"temo por mi propia integridad física y la del resto de mi familia, y más aún por nuestro hijo que pueda sufrir algún tipo de perjuicio en represalia hacia mi persona. Por tal motivo solicito a las autoridades judiciales una pronta intervención en mi problema a fin de que se me extienda una*

*prohibición de acercamiento por el temor que tengo a esta persona".* Del mismo modo, el padre enfatizó al momento de finalizar la denuncia que tenía mucho miedo, que tenía temor por él, por su familia y que quería que se impongan restricciones.

El temor que sintieron las víctimas también fue corroborado por el testimonio de la testigo ZABALZAGARAY, quien dio cuenta del miedo que percibió en Sofía cuando le pidió ayuda desde el balcón, situación que quedó plasmada en el CD que registra el llamado de la testigo al 911.

Por otra parte, no cabe duda que LAPORTA conocía que estaba anunciando un mal y que conocía también que lo hacía para amedrentar a Sofía y a sus padres. Es más, su conducta podría haberse encuadrado también en la figura de coacciones porque todo el hecho se llevó a cabo con la clara y expresa pretensión de que el padre de Sofía le entregase \$30.000 como reparación de los daños ocurridos en el marco de la pelea del día anterior. En definitiva, el contexto en el cual se llevó a cabo el hecho no admite otra interpretación. Recordemos que Sofía se había retirado de la vivienda que compartía con él después de pedir ayuda al guardia, y se había resguardado en la casa de sus padres evitando mantener contacto con LAPORTA al punto de que -ni siquiera- se atrevían a atenderle el teléfono. Circunstancias éstas plenamente conocidas por el autor del hecho.

En otro orden, está probado también que el delito se consumó en el momento mismo en que las víctimas conocieron las amenazas.

En la causa "PIAZZA, Hernán Federico - Amenazas simples S/ RECURSO DE CASACION" Expte. N°433/15 esta Sala ha dicho: *"Respecto de las características de los dichos de Piazza, que la Defensa califica como "un mero exceso verbal" intentando restarle entidad a los mismos, debe asimismo recordarse que -también siguiendo a D'Alessio- resulta necesario que la amenaza sea anunciada con seriedad -daño cierto y de posible realización-; que tenga las características de grave, injusta e idónea; y que el sujeto activo tenga la "governabilidad del daño" -dependiente de la voluntad del sujeto activo-, afirmándose también que la ilicitud no varía por la circunstancia de*



*que la víctima 'esté o no protegido o en condiciones de protegerse ante una eventual o futura concreción del mal amenazado'. Así, vemos que efectivamente estamos ante un exceso verbal, pero que tiene un contenido especial, que debe valorarse a los fines de ponderar si encuadra o no dentro de la ilicitud prevista en la formulación típica. Los dichos de Piazza constituyen una amenaza seria, de evidente gravedad; asimismo, ni siquiera se han producido 'al calor de una discusión' -para utilizar el argumento desincriminante de cierta jurisprudencia- afirmando la totalidad de los testigos que Cichero en ningún momento respondió a los agravios de Piazza. De igual manera, estamos ante un anuncio de un mal claramente al alcance de realización del encartado, posible, y no imaginario".*

El Vocal descartó la tipicidad del delito de **Violación de Domicilio**, en el entendimiento de que no había podido acreditarse que LAPORTA hubiese ingresado a la vivienda sin la voluntad expresa o presunta de las personas que tenían derecho a excluirlo.

La acción típica consiste en "entrar" en una morada ajena contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo. Se trata de una figura dolosa y por ser un delito de mera actividad se consuma en el mismo momento de la acción.

Estas breves consideraciones son suficientes para demostrar que la acción llevada a cabo por LAPORTA encuadra en la figura prevista en el art. 150 CP. Recordemos que fue el mismo LAPORTA quien declaró que ingresó al edificio sin llave, aprovechando que una vecina que se encontraba en el lugar lo conocía y lo dejó entrar. Luego se dirigió al segundo piso, tocó la puerta y al ser atendido por la sobrina de su señora de siete años de edad, le dijo que la abriera la puerta que era el "tío Nacho".

En relación a la entrada al edificio, Horacio J. Romero Villanueva sostiene que: *"constituye violación de domicilio el ingreso a ámbitos adyacentes que comprenden el concepto de morada ajena, respecto del cual es legítimo aceptar que exista un derecho de exclusión de todo intruso que pretenda alterar la privacidad, seguridad y tranquilidad ajenas, como ser, los halls,*

*paliere* o escaleras, ya que son ámbitos complementarios, con cerramientos o signos que demuestren que el o los titulares del derecho de exclusión vedan ingresar a todos, quedando la voluntad excluyente notoriamente expresada con el cierre de la puerta de calle" ("Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria"; Horacio J. Romero Villanueva; Ed. Abeledo Perrot; pág 581).

En definitiva, de sus propios dichos y del resto de los elementos de prueba surge que ingresó al edificio sin anunciarse por el portero eléctrico e ingresó al departamento sin la autorización de ninguno de los adultos titulares de la voluntad expresa o presunta de exclusión. De este modo, es evidente que su ingreso no fue autorizado por ninguno de los tres adultos que se encontraban en el departamento, encontrándose plenamente probado que -de haberse anunciado- ninguno de ellos lo hubiese dejado entrar, puesto que sabían en el estado que se encontraba desde la noche anterior, razón por la cual ni siquiera se atrevían a atenderle el teléfono.

En base a estas consideraciones ninguna duda cabe que LAPORTA -tal como él mismo lo mencionó en su declaración- ingresó al edificio, sin llaves, solicitándole a una vecina que se encontraba en el lugar y él conocía, sin anunciarse desde el portero. Así, se dirigió al segundo piso y tocó la puerta, sin que su entrada haya sido autorizada por algún adulto que se encontrara en el departamento.

La doctrina y la jurisprudencia afirman que la voluntad de exclusión es presumida por la ley y que las personas facultadas para la exclusión son quienes se hayan al cuidado del lugar, lo que -claramente- no ocurrió en el caso concreto ya que fue la sobrina de LAPORTA de tan sólo 7 años quien le franqueó la entrada al interior del departamento.

No cabe duda a esta altura que ni Sofía ni sus padres hubiesen autorizado el ingreso de LAPORTA al edificio. Recordemos una vez más el contexto violento previo, y el temor que ya venían sintiendo al punto que no se atrevían ni siquiera a atenderlo por teléfono. Todo esto demuestra que LAPORTA conocía perfectamente que no iba a ser bienvenido, de modo que no puede pensarse en ningún tipo de error que lo hiciera suponer un consentimiento

presunto por parte de los ocupantes del departamento.

Gustavo Garibaldi y Leonardo Pitlevnik al referirse a esta cuestión citando a Soler, señalan que el juez, sobre la base de la posición del autor del hecho, debe formular un juicio apreciativo de la existencia o inexistencia de buena fe, en la creencia del autor acerca del consentimiento presunto. En efecto, el elemento subjetivo se construye sobre la base del conocimiento que el sujeto tiene de la inexistencia del consentimiento del dueño, y agrega que la duda indica mala fe, y la asunción del riesgo es contraria a la voluntad del dueño, y citan que en el mismo sentido se manifiesta Donna en cuanto a que quien "comete violación de domicilio el sujeto que duda acerca de la prohibición de ingreso y a pesar de ello, decide penetrar el domicilio" ("Código Penal y Normas Complementarias. Análisis doctrina y jurisprudencial"; David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni -Dirección-; Tomo V; ED. Hammurabi; comentario al art. 150, Gustavo Garibaldi, Leonardo Pitlevnik; pág. 662).

A esta altura, ninguna duda cabe que LAPORTA ingresó al domicilio contra la voluntad de sus ocupantes y que su conducta encuadra en la figura del art. 150 CP.

Respecto del **delito de Hurto**, el Vocal centró su decisión absolutoria en el entendimiento de que Sofía e Ignacio compartían el uso del celular y que no había sido posible probar el propósito de apoderarse de este objeto ilegítimamente.

Cabe recordar que la acción típica del delito de Hurto es la de apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena. Por ello, es absolutamente irrelevante si la tenencia del celular era compartida o no por la pareja. Sin perjuicio de ello, ha quedado totalmente demostrado que el celular le pertenecía a Sofía JAMARDO porque se lo había comprado su madre para comunicarse con ella.

Tampoco queda duda de que LAPORTA se apoderó del celular ilegítimamente, de modo tal que también se configuró el elemento normativo del tipo de Hurto. Esto es así porque el imputado no tenía ningún derecho a quitarle el celular a Sofía y -menos aun- a llevárselo; puesto que él mismo

reconoció que había sido comprado por la madre de Sofía; y todos los testigos recordaron cuando Sofía gritaba "me está llevando el celular" y la madre le pedía que se lo devolviera porque era la forma que tenía para comunicarse con su hija.

Luego de realizadas estas consideraciones, es posible llegar a la conclusión de que LAPORTA también consumó el delito de Hurto.

El punto relativo a la antijuridicidad no es problemático puesto que ninguno de los hechos presenta elementos que hicieran pensar en la posibilidad de una causa de justificación. Por ello, las acciones además de típicas son antijurídicas.

Por último, tampoco hay elementos que hagan pensar en un estado de inimputabilidad, ni en un error de prohibición, ni existe ninguna causa que indique un reproche ínfimo, por lo cual las acciones son también culpables.

Por todo lo dicho propicio que se haga lugar al Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia se revoque la Sentencia y se declare a Ignacio Carlos LAPORTA DI TOMASSO como autor material y penalmente responsable de los delitos de Amenazas, Violación de Domicilio y Hurto (*arts. 149 bis, 150, 162 y 55 del Cód, Penal*)

**Así Voto.**

A la misma cuestión propuesta, los **Sres. Vocales Dres. BADANO y PEROTTI**, expresaron que adhieren al voto precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL, Dra. DAVITE, DIJO:**

Corresponde tratar ahora los agravios propuestos por la Parte Querellante.

Cabe recordar que al momento de resolver acerca de la admisibilidad formal de este recurso, por mayoría se dijo que: "teniendo en cuenta el límite a la facultad recursiva impuesto por el legislador local tanto al Querellante particular como al Ministerio Público Fiscal -cfr. art. 513-, y el contenido del embate casatorio presentado en autos por los Dres. Marciano MARTINEZ y Javier MARTINEZ, surgiría *prima facie* la falta de legitimación de dicha parte

para recurrir, por cuanto la pena impuesta al acusado es superior a la mitad de la pretendida. Sin perjuicio de lo expuesto, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ha expresado que: "... si bien el límite establecido por el legislador provincial en el artículo 513 del CPPER resulta legítimo, es menester comprobar -en cada causa sometida a decisión- si existe una **cuestión constitucional** en juego que permita sortear la restricción impuesta al acusador público para impugnar una sentencia de condena, aunque la pena **no** sea inferior a la mitad de la peticionada."- **FAVRE, 14/04/2016**. De esta manera y luego de constatar que efectivamente en el caso se configura la restricción recursiva dispuesta en el Código Adjetivo, debe analizarse si los recurrentes han invocado y desarrollado la existencia de una cuestión federal, y en este cometido advierto que al formular los motivos de agravio (cfr. fs. 154/155), denuncian "inconsecuencia lógica o auto-contradicción" (Fallos 247:263); argumento que trasciende la cuestión de "puro derecho", y que posibilita el acceso a la revisión pretendida, por configurar un supuesto que tornaría aplicable la doctrina de arbitrariedad de las sentencias desarrollada pretorianamente por el Máximo Tribunal Nacional. Esta doctrina ha permitido ampliar el marco de conocimiento del remedio extraordinario federal al ámbito excepcional constituido precisamente por aquellos supuestos en que se presentan "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales" (Fallos 302-1191). No obstante lo expuesto, debe recordarse que nos encontramos ante un juicio de admisibilidad cuya finalidad es la de analizar si la forma y el motivo expuesto por el recurrente habilitan la vía casatoria contra una determinada decisión. Concretado este examen, nada obsta a que culminado el juicio sobre la impugnación, pueda este tribunal pronunciarse en un nuevo juicio, esta vez, de admisibilidad final. Así lo ha entendido la doctrina procesal al referir que: "... todas las decisiones que admiten el recurso para su tratamiento, de modo previo o antes de generar el procedimiento del recurso, tienen carácter provisional y no empecen a un juicio de admisibilidad final" MAIER, Julio B.J. "Derecho procesal penal. Tomo III. Parte General. Actos procesales", Editores del Puerto SRL, Buenos Aires 2011, pág. 293. Práctica por cierto, adoptada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

*de Entre Ríos, incluso en el precedente citado en primer término. (cfr. "FAVRE") y por esta Cámara de Casación en "FAGUNDEZ", 30/04/2015".*

De este modo cabe verificar en esta instancia si la arbitrariedad apuntada por la parte recurrente como "inconsecuencia lógica o auto-contradicción" se ha configurado efectivamente en la sentencia impugnada.

Recordemos que para fundar su agravio el recurrente sostuvo que la mecánica del accidente descripta por el Vocal es errónea por cuanto no se adecúa a una correcta interpretación de los hechos por aplicación de la sana crítica racional.

A su juicio se trató de una maniobra de derrape intencional, que representó una decisión voluntaria de LAPORTA de utilizar calle Mitre como si fuera un circuito de carreras, para experimentar una maniobra temeraria de derrape con exceso de velocidad, que demuestra el conocimiento del conductor de poner en serio riesgo de muerte a los ocupantes del vehículo lo que demuestra que el hecho no fue imprudente, sino que fue llevado a cabo con dolo eventual.

Por su parte el Vocal luego de enumerar la prueba legalmente ingresada al debate, estimó que la misma acreditaba acabadamente la materialidad del hecho y la participación que le cupo al imputado, del modo en que lo sostuvieron todas las partes, incluso la misma Defensa quien aceptó la responsabilidad penal por parte de LAPORTA.

Así sobre la base de los dichos de los testigos: TOLOSA, ROJAS, LAGORIO, FOUCES, tuvo por probado que en los momentos previos el imputado se conducía en su automóvil por calle Mitre, entre calles Tucumán y Santiago del Estero de esta ciudad, en compañía de los nombrados y de Sofía PACCO VILLALBA. Del mismo modo, teniendo en cuenta los informes químicos, pericias, declaraciones de los testigos presenciales del hecho, tuvo por acreditado que en el evento LAPORTA se conducía con un elevado grado de alcohol en sangre, que trasladaba más pasajeros de los permitidos, y lo hacía a una velocidad superior a los 163 Km/h en una arteria urbana y curva.

Luego, teniendo en cuenta el relevamiento planimétrico, las placas

fotográficas y el informe técnico elaborado por el Licenciado Leonardo Sartori, reconstruyó la trayectoria que siguió el vehículo desde el momento en que se iniciaron las huellas de frenada -de una longitud de 25,5 mts. seguidas de huellas de derrape de 76,4 mts. de longitud, que concluyen en el sector en que el rodado se aproxima al cordón cuneta del lado sur este de la Avda. Mitre, hasta el lugar en el cual -según el Perito- golpeó con el cordón cuneta perdiendo el control hasta el lugar en el cual se produjo la colisión con los resultados de muerte y lesiones.

También tuvo en cuenta lo informado por el Perito respecto a que para que un vehículo alcance la velocidad de 163 km/h necesariamente debe haber iniciado la aceleración 500 o 600 metros antes.

Por otra parte el Vocal detalló la serie consecutiva de quebrantamientos a los diferentes deberes objetivos de cuidado que imponen las normas específicas que rigen el tránsito vehicular, que en el evento condujeron al lamentable resultado constatado, destacando especialmente que el encartado incurrió en grave violación a los deberes objetivos de cuidado desde el mismo momento en el cual se subió a su vehículo luego de salir de la reunión bailable, al permitir el ascenso de un número mayor de personas que las permitidas de acuerdo a la capacidad del vehículo, y fundamentalmente al imprimirle una velocidad superior a 163 km/h, absolutamente inapropiada para una arteria urbana, todo lo cual encuentra tipicidad también en las disposiciones de la ley de tránsito.

Sobre la base de estas consideraciones, el Vocal llegó a la conclusión de que LAPORTA generó un peligro para el bien jurídico "vida humana" no cubierto por un riesgo permitido, y que ese fue el peligro que se realizó en el resultado fatal.

Mediante la cita de Jurisprudencia del STJ, autos "Costich" y prestigiosa doctrina, descartó la posibilidad de encuadrar la conducta en la figura de dolo eventual como lo pretende la Querella. Para diferenciar el dolo eventual de la culpa utilizó como herramienta conceptual la "teoría de la probabilidad o de la representación" y a partir de allí explicó que en el caso: *"no es posible afirmar*

*seriamente que, antes de ejecutar todas las maniobras riesgosas que se han señalado aquí, el imputado Laporta haya actuado consciente de **la posibilidad concreta que su automóvil golpeará en el sector en que en definitiva lo hizo luego de perder su dominio y que, a consecuencia de ello, se produjeran las heridas mortales de una de las personas que viajaba en el interior de su propio vehículo, o, las graves lesiones que sufrieran los restantes acompañantes.** Más allá de la gravísima imprudencia que toda la maniobra desarrollada implica y que, como se ha visto, resulta atrapada por la figura penal culposa, no es posible sostener entonces, siguiendo el argumento de la querrela, que el encartado se haya representado la probabilidad concreta de dar muerte a la joven Sofía Pacco Villalba y provocar lesiones al resto de los acompañantes, cuando también ha generado riesgos aún hacia su propia persona, lo que revela mayormente el grado de confianza que poseía en su habilidad conductiva para salir airoso de esa situación, más allá que el resultado final demostrara precisamente su gravísima torpeza. En todo caso, si siguiéramos el argumento de la querrela, Laporta debería haberse representado entonces su propia muerte o la del resto de las personas que lo acompañaban, lo que nos llevaría también a pensar en una tentativa de homicidio hacia el resto de los ocupantes del rodado, algo que resulta verdaderamente inimaginable"(lo resaltado me pertenece).*

Conforme a lo señalado me encuentro en condiciones de afirmar que la Sentencia está motivada conforme la regla de la sana crítica, que el razonamiento del Juez ha sido reconocible y fácilmente controlable en esta instancia de revisión, verificándose que la determinación de los hechos y la interpretación del derecho aplicable, no ha sido una decisión arbitraria por parte del Tribunal, sino que aparece como la única solución posible ante la contundencia de los elementos probatorios para tener por acreditado el aspecto objetivo y subjetivo, consistentes en este caso en la representación de todas las circunstancias del hecho como un peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo de homicidio imprudente.

Cabe reconocer que el cuestionamiento de la Querrela recae en uno de los



puntos más problemáticos de la dogmática penal, como es el del límite entre la imprudencia grave y el dolo eventual. Según Roxin más allá del acierto y precisión de los distintos criterios diferenciadores que ha ido adoptando la doctrina –teoría de la aprobación o del consentimiento; teoría de la indiferencia, teoría de la representación o de la posibilidad, teoría de la probabilidad, etc.), lo que distingue la culpa en su extremo más álgido del dolo sigue siendo un elemento intencional (Claus Roxin, "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito"; Tomo I; ED. THOMSON CIVITAS; pág. 424/456 y sgtes.).

De ese modo, en los accidentes viales, la culpa grave o temeraria será identificable en razón de que le sirve de antecedente a un comportamiento que crea riesgos de tal naturaleza, que originan una evidente probabilidad de siniestros, y justamente por este motivo se sostiene que bordea los dominios del dolo eventual, pero -sin embargo- destaca el autor, en aquella, el agente no conoce ni acepta el resultado, ni le resulta indiferente.

Además de estas consideraciones dogmáticas, que demuestran el acierto del Sentenciante, entiendo que esta discusión ha sido recientemente zanjada mediante la incorporación del art. 84 bis (ley 27347) que incluye como novedad la categoría de "culpa temeraria".

El autor citado, luego de exponer las críticas que le merece la utilización legislativa de este modo de imprudencia cualificada, al referirse a esta categoría de comportamiento, dice se trata de una "imprudencia sustancialmente elevada", y ello puede suceder cuando el sujeto, por grave descuido, no advierte que realiza el tipo, pero *"también cuando el mismo, con una frívola falta de consideración, no tiene en cuenta la posibilidad claramente advertida de realización del tipo"*.

Más adelante, delimita el concepto y dice: *"el predicado de la temeridad se ha de atribuir primariamente a un acción especialmente peligrosa y no a una actitud interna especialmente reprobable. Si el sujeto manifiesta una conducta altamente peligrosa, ello permite concluir una falta frívola de consideración (y por tanto una culpabilidad intensificada o agravada), cuando*

*sus conocimientos y capacidades se corresponden con los de una "figura-baremo" diferenciada. Pero ello simplemente confirma la idea general de que un injusto mayor comporta también, en el caso del sujeto normalmente capacitado, una mayor culpabilidad."*

Y justamente así lo valoró el Vocal en su Sentencia, puesto que a los extremos apuntados por la Querella los tuvo especialmente en cuenta para graduar la intensidad de injusto y culpabilidad desplegada por LAPORTA tal como puede observarse en la dosificación de la pena.

Por ello entiendo que la decisión del Vocal es correcta, ya que se ajusta al análisis de la prueba que la precede, a la doctrina que invoca y a la legislación vigente, conforme a la cual, los hechos cometidos mediante culpa grave o temeraria como el presente, se mantienen en la órbita de la imprudencia.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar que el vicio apuntado por la parte Querellante no se ha configurado en estas actuaciones; por cuanto el Vocal dio una acabada respuesta a la propuesta de la Querella, quien -en definitiva- se desconformó con una cuestión de puro derecho como es la distinción entre la culpa y el dolo eventual, lo cual obviamente no puede ser motivo del agravio que invoca. Por ello entiendo que, habiendo descartado la existencia de una cuestión Constitucional el recurso debe declararse improcedente.

**Así Voto.**

A la misma cuestión propuesta, los **Sres. Vocales Dres. BADANO y PEROTTI**, expresaron que adhieren al voto precedente.

**A LA TERCERA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL, Dra. DAVITE, DIJO:**

Corresponde ahora abocarme al tratamiento de lo planteado por el Dr. Marcos RODRIGUEZ ALLENDE.

Para iniciar el análisis de este agravio, considero oportuno traer a colación los conceptos vertidos en la causa VIOLLAZ, respecto a que: *"en el marco de un sistema de enjuiciamiento respetuoso de los lineamientos fundamentales de los derechos humanos, la obligación particular que recae sobre el juez en su*

*práctica funcional como garante de la Constitución Nacional, de dar plena fundamentación a las decisiones, adquiere aún mayor trascendencia en el ámbito penal, por lo que implica en sí una sentencia condenatoria de efectivo cumplimiento frente a los derechos y libertades del ciudadano. Ahora bien, para evitar la arbitrariedad, la ilegalidad y la injusticia es necesario el respeto y seguimiento del sistema establecido en nuestra legislación penal, es decir en los artículos 40 y 41 del CP, porque son estas las normas, generales y abstractas, igualitarias, claras y precisas que -de manera previa- emitió el Estado Constitucional de Derecho para que los jueces orienten su decisión en la determinación de la pena".*

En el caso, advierto que el Sentenciante inició el análisis de dosificación de la pena refiriéndose al marco penal específico previsto para el delito por el cual debía responder el imputado, que va de dos a cinco años de prisión y de cinco a diez años de inhabilitación especial, conforme surge de la calificación del hecho en el artículo 84, segundo párrafo del CP.

Seguidamente realizó consideraciones en torno de lo que Patricia Ziffer denomina "el punto de ingreso al marco penal", o sea el punto de referencia a adoptar, a partir del cual se ponderaran los factores agravantes o atenuantes de la pena, escogiendo el monto mínimo legal, que en el caso es de dos años de prisión.

A partir de ese punto de ingreso analizó las circunstancias atenuantes y agravantes -Art. 40 del CP- y las valoró de acuerdo con las pautas enunciadas en el art. 41 del CP.

En primer lugar, tuvo en cuenta el injusto culpable, ponderando el nivel de imprudencia manifestado en la gravedad de la violación de los deberes objetivos de cuidado propios del tipo penal culposo. En cuanto a la naturaleza de la acción hizo referencia a la serie de quebrantamientos en los que incurrió LAPORTA desde que se subió al rodado alcoholizado, y los consideró como agravantes.

En cuanto a las condiciones personales, tuvo en cuenta las especiales habilidades de LAPORTA en razón de que era un conductor profesional y por

ello, le eran exigibles mayores cuidados al volante en razón de ser conocedor del comportamiento que tienen los automóviles en las pistas cuando se los exige y se los coloca en una situación límite. A esta circunstancia, también la consideró una agravante.

Al ponderar otros aspectos de su personalidad, tuvo en cuenta que LAPORTA demostró temeridad y osadía; que no hubo ningún motivo socialmente válido para actuar de ese modo; y a estas circunstancias también las consideró agravantes.

Por último computó a su favor la falta de antecedentes penales y explicó que no ponderaba en ese sentido su juventud porque ya era una persona formada, justamente en este aspecto, puesto que era conocedor de los riesgos propios de su oficio. Señaló que había quedado demostrado un grado de inmadurez en toda su actividad como así también su adicción al alcohol y a las drogas; pero a estas circunstancias no las valoró en ningún sentido, puesto que -a juicio del Vocal- se estaría propiciando el desconocimiento de las leyes en vez de su acatamiento.

Todo lo dicho me conduce a afirmar que la pena seleccionada por el Magistrado luce proporcional a la magnitud de injusto y culpabilidad revelada en el hecho. No cabe ninguna duda que emprender la conducción del rodado en estado de ebriedad muestra, desde un punto de vista cuantitativo, un altísimo grado de probabilidad de que sucediera un accidente como el que ocurrió; de igual modo, el medio utilizado -automotor en movimiento- configura un peligro inminente, hartamente conocido por todos los ciudadanos a razón de la difusión de las elevadas estadísticas que dan cuenta de la alta proporción de muertes a causa de accidentes de tránsito, razón por la cual el imputado pudo prever que conducir un rodado en ese estado y a esa velocidad era peligroso en sí mismo y para terceros.

Cabe recordar que el ilícito culpable es un concepto graduable que en nada se diferencia con el concepto de ilícito culpable que se analiza en la teoría del delito, allí para constatar su existencia y aquí para su cuantificación y, por ello, al momento de la graduación debe tenerse en cuenta, como lo hizo el

Vocal, que se trató de un delito imprudente que por su modalidad puede considerarse -como ya lo señalé en el punto anterior- dentro de lo que la doctrina conceptualiza como "imprudencia temeraria", que preexistía a las circunstancias concretas una altísima probabilidad (*ex ante*) de que ocurriera un accidente como éste porque además del exceso de velocidad en el cual se conducía, llevaba más pasajeros de lo permitido y se encontraba alcoholizado.

Todo lo cual demuestra la intensidad del emprendimiento peligroso que finalmente se concretó en los graves resultados de lesión y de muerte. Lo que indica que no es posible reducir el monto de pena al mínimo de tres años como lo pretende la Defensa.

Debe tenerse en cuenta que el imputado condujo el rodado a gran velocidad, con más personas de la permitida, con un elevado nivel de alcohol en sangre. Estas circunstancias claramente indicativas de su inmadurez y adicción al alcohol de ningún modo pueden operar como una disminución del reproche como lo pretende la Defensa puesto que, emprender una actividad de riesgo en esas condiciones resulta una defraudación de las expectativas sociales que no puede merecer una disminución de la sanción ante la gravedad de los quebrantamientos y la gravedad de los resultados provocados ya que ello resultaría absolutamente contrario a los fines mismos de la pena, alterando sustancialmente su función comunicativa.

Del mismo modo, tampoco puede ser considerada una atenuante -como lo pretende la Defensa- la reinserción social evidenciada, que tiene pareja estable y que el sustento de su familia, porque ello no es lo que surge de estas actuaciones. No es posible obviar que un mes antes de que ocurriera este hecho, fue denunciado -justamente- por su pareja y madre de su hijo.

Tampoco es un atenuante la actitud posterior al hecho, porque la circunstancia de que no haya eludido la acción de la justicia es irrelevante a la hora de mensurar la pena. Por último, tampoco puede interpretarse en clave de atenuante la autopuesta en peligro de las víctimas, el conductor del vehículo es el responsable de los pasajeros y fue LAPORTA quien, en contra de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de Tránsito, permitió el ascenso de un

número de ocupantes que no tenía relación con la capacidad del vehículo y por ello es él quien debe responder por esa circunstancia.

A esta altura sólo resta destacar que el Vocal, al imponer una pena de prisión efectiva de cuatro años y ocho meses, ha respetado estrictamente el marco legal, exponiendo con sencillez y claridad los motivos en los que fundó la decisión adoptada. Decisión que no puede ser tildada de arbitraria porque, además de ser lógica y controlable, ha dado respuesta a los planteos de la Defensa, manteniéndose dentro de los criterios de los precedentes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia tales como "COSTICH", Sala Penal, STJER, 22/11/11; y los de esta Sala en la causa "GODOY Aníbal Sebastian", del 08/07/15; y "VIOLLAZ, Daniel Almicar", del 04/07/15.

Todo esto me conduce a afirmar que la pena impuesta es adecuada al injusto y la culpabilidad del imputado al momento del evento, sobre todo si se tiene en cuenta que, según el análisis precedente, la Sentencia absolutoria debe revocarse y en consecuencia debe ser declarado autor responsable de los delitos de Amenazas, Violación de Domicilio y Hurto, manteniéndose el mismo monto punitivo por el cual vino condenado conforme lo solicitado por la Fiscalía.

**Así voto.**

A la misma cuestión propuesta, los **Sres. Vocales Dres. BADANO y PEROTTI**, expresaron que adhieren al voto precedente.

**A LA CUARTA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL, Dra. DAVITE, DIJO:**

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde imponerlas a cargo de las partes recurrentes vencidas; conforme art. 584 y 585 del CPPER.

**Así voto.**

**A la misma cuestión propuesta, los Sres. Vocales Dres. BADANO y PEROTTI**, expresaron que adhieren al voto precedente.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

**S E N T E N C I A:**

**I.- HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y en consecuencia **CASAR el punto I)** de la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2016 dictada por el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Miguel Ángel GIORGIO y declarar a Ignacio Carlos LAPORTA como autor material y responsable de los delitos de Violación de Domicilio, Amenazas y Hurto (arts. 149 bis, 150, 162 y 55 del Cód. Penal, que se le atribuyeran en el Legajo de Juicio de OGA nº **2359**).

**II.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso interpuesto por los Dres. Marciano MARTINEZ y Javier Gustavo MARTINEZ en carácter de Querellantes Particulares.

**III.- RECHAZAR** el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Marcos RODRIGUEZ ALLENDE como Defensor Técnico de Ignacio José LAPORTA, **CONFIRMÁNDOSE el punto II)** de la Sentencia dictada por el Dr. Miguel Ángel GIORGIO.

**III.- DECLARAR las COSTAS** a cargo de los recurrentes vencidos en la proporción correspondiente, con excepción de los honorarios de los profesionales intervinientes (art. 584y ctes. CPPER).

**IV.-** Protocolícese, notifíquese, y en estado, archívese.

**Marcela BADANO  
PEROTTI**

**Marcela DAVITE**

**Hugo**

*Ante mi:*

*CLAUDIA ANALIA GEIST*

*-Secretaria-*

*Se protocolizó. Conste.-*

*CLAUDIA ANALIA GEIST*

*-Secretaria-*